

nariamente se habrá criado en Bélgica no gozará de la protección particular que hubiera tenido si se hubiera creado en el extranjero. Esto procede de la diversidad de leyes; no hay más remedio para este inconveniente que los tratados acerca del derecho internacional.

254. ¿Se aplican estos principios á las personas civiles? No, estos son seres ficticios que no existen más que en virtud de la ley que los crea por interés de un servicio público. No se puede decir que las personas civiles deban gozar de todos los derechos privados en el extranjero tanto como en el país en que están organizados. No gozan siquiera de esta capacidad general en el país en que tienen una existencia ficticia; las personas civiles no tienen más derechos que los que la ley les concede. Hay, pues, que limitar la cuestión á estos derechos y preguntar si las personas civiles tienen en el extranjero los derechos que ejercen en virtud de la ley que las creó. Así presentada la cuestión debe resolverse negativamente. Un ser ficticio que sólo existe en virtud de la ley no tiene existencia legal más que en el país en que esta ley es obligatoria; fuera de los límites de este Estado la ficción no tiene ya ninguna autoridad, la pretendida persona civil no es un ser. A decir verdad las personas civiles pertenecen al derecho público más bien que al derecho civil; hablamos de las que el Código Napoleón considera como tales sin darles este nombre, lo que es notable; las llama *establecimientos públicos*. El nombre es significativo; se trata, pues, de un servicio público que la ley confía á una persona dicha civil; y un servicio público es un cargo, y si le están ligados unos derechos es como medio de cumplir este cargo. Bajo este punto de vista no puede tratarse de una persona civil fuera del país en que fué creada por la ley para un servicio que seguramente no se refiere al extranjero. No existiendo en el extranjero no pueden reclamar en él ningún derecho.

¿Reciben también estos principios aplicación al Estado, á las provincias y al municipio? El Estado es la personificación de la nación, y las naciones entre sí viven en una sociedad muy imperfecta; es verdad, sin embargo, que esta sociedad permite á cada Estado ejercer en el extranjero los derechos que le pertenecen como persona civil. Esto es una consecuencia del reconocimiento del Estado por los demás Estados; existe, por consiguiente, á título de persona civil y puede reclamar los derechos que ésta tiene; tal sería la hipoteca legal que le pertenece en los bienes que los contadores tienen en el extranjero. ¿Debe decidirse otro tanto de las provincias y de los municipios? En nuestro concepto sí, pues las provincias y los municipios son partes integrantes del Estado; no siendo éste más que la congregación de las provincias y de los municipios; por sólo que el Estado está reconocido en el extranjero las provincias y municipios lo están también, y desde que existen como personas civiles deben reconocérseles los derechos que tienen. Sin embargo, este principio no es absoluto. La asimilación entre persona civil y persona real nunca es completa; y es precisamente porque son de derecho público por lo que están subordinadas al interés de cada Estado; lo que limita su capacidad.

Con más razón sucede lo mismo con los establecimientos públicos. El objeto por el que están instituidos, el servicio que cumplen, pueden estar en oposición con leyes de orden público que rigen los países extranjeros. Esto es un motivo político que confirma el motivo jurídico y que se opone á un reconocimiento fuera del país en que fueron establecidos. Así las corporaciones religiosas han sido suprimidas en Francia y en Bélgica por motivos de orden político que se ligan con la misma base de la sociedad moderna. ¿Se concibe que estas corporaciones, fundadas en un país en el que aun reina el antiguo régimen eclesiástico, adquiera-

ran una existencia legal en un país en que la ley las reprueba? Esto es contradictorio en los términos. Aunque estos establecimientos fueran reconocidos en Francia ó en Bélgica no tendrían más que una existencia limitada por las necesidades sociales que les concedió la personificación; luego no pueden tenerla fuera de los límites del país en donde la obtuvieron.

Sin embargo, hay establecimientos públicos que son de una utilidad general; sería, pues, útil que gozaran en todas partes de la personificación civil. Esta es una de las materias que deberían arreglarse en tratados, y sería bueno que los hubiera, porque hay servicios públicos que interesan á la humanidad y que bajo una ú otra forman se hallan en todas partes. Tales son los hospicios, las casas de beneficencia; ¿por qué no habrían de tener, como los municipios, una hipoteca en los bienes de sus directores situados en el extranjero? Conforme al rigor del derecho civil no se les puede conceder este derecho: este es un vacío que sólo se puede llenar por medio de tratados.

§ II.—LAS HIPOTECAS LEGALES ESTAN SOMETIDAS A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y DE PUBLICIDAD.

255. Ya dijimos que los principios de especialidad y de publicidad sobre los que descansa nuestro régimen hipotecario no fueron admitidos por el Consejo de Estado sino después de una larga discusión y bajo la opresión del Primer Cónsul, que se pronunció en favor del mantenimiento de la ley de Brumario (núms. 161 y siguientes). Pero, admitiendo el principio, Napoleón reclamó con extraña violencia una excepción en favor de los incapaces á los que el proyecto del Código Civil concedía una hipoteca legal. Nada parecía más lógico á primera vista que dicha excepción. ¿Por qué la ley da de pleno derecho una hipoteca á los menores,

á las mujeres casadas, á los interdictos y á los enajenados? Porque están en la imposibilidad de vigilar por sí sus intereses. Y esta misma incapacidad que no les permite estipular una hipoteca les impedirá llenar las formalidades prescritas por la ley para hacerla especial y pública. Si, pues, la ley les quiere asegurar una garantía eficaz debe dispensar la hipoteca legal de la inscripción y, por consiguiente, de la especialidad. Esto es darles una garantía derisoria: concederles una hipoteca que no se hace eficaz más que por la inscripción, cuando los incapaces están en la imposibilidad de realizar esta condición.

La ley de Brumario no se limitó á conceder á los incapaces una hipoteca sometida á la inscripción, trató de obtener la publicidad en favor de los incapaces. De esta manera el subrogado tutor y los parientes ó amigos que habían concurrido al nombramiento del tutor estaban obligados, bajo su responsabilidad solidaria, á requerir la inscripción ó á vigilar la que hubiesen hecho, y en caso de retardo el comisario del directorio ejecutivo acerca de las administraciones municipales estaba encargado de proceder así. Apesar del cuidado que tuvo el legislador para conservar la hipoteca de los incapaces haciéndola pública la hipoteca quedó ineficaz porque los que estaban encargados de inscribirla no lo hicieron. El Primer Cónsul tuvo, pues, razón al decir que la ley destruía la garantía que concedía á los incapaces subordinándolos á la necesidad de una inscripción. La ley quería defender á los que no podían hacerlo por sí mismos; por otra parte, exigía para la conservación de los derechos hipotecarios de los incapaces una inscripción que no podían hacer y que no la hacían las personas encargadas de hacerlo. Napoleón propuso dispensar la hipoteca de los incapaces de la necesidad de la inscripción. Tal fué el sistema consagrado por el Código Civil.